

1855 con el de la presente, se verá que en ésta se ha dado una colocación más lógica á los diferentes juicios que son objeto de la jurisdicción contenciosa, siguiendo el orden racional con que han sido expuestos por nuestros prácticos, que había sido alterado en aquella. Se colocan en primer lugar los *actos de conciliación*, como preliminares de los demás juicios, fuera de los exceptuados de ese requisito previo. Siguen después todos los juicios *declarativos*, tratando en primer lugar del *ordinario* de mayor cuantía, que siempre ha sido considerado como la fuente y matriz de todas las demás. Se han colocado á continuación de estos y de sus incidentes y recursos ordinarios, los juicios *universales*: después los *ejecutivos*, los *especiales* y los *sumarios* ó *interdictos*; y se trata, por último, de los recursos extraordinarios de *casación* y de *revisión*, que por regla general son comunes á todos los juicios.

Aunque la tramitación de cada uno de estos juicios es análoga á lo que, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, se ordenó en la ley de 1855, se han introducido reformas importantes en cumplimiento de lo mandado en la ley de bases de 21 de Junio de 1880. Sobre dichas reformas, aceptadas también en la ley para Cuba y Puerto Rico, llamaremos la atención en sus lugares respectivos.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

I.

"Definición y reseña histórica."—Por "conciliación" se entiende, en el tecnicismo forense, el acto legal de comparecer las partes ante el juez municipal con objeto de procurar la avenencia y evitar el pleito que una de ellas trata de entablar contra la otra.

La institución de estos actos, inspirada en un fin laudable y que con razón debe ser considerada como una conquista de las ideas difundidas por la Filosofía moderna, no es, como algunos creen, de origen remoto, pues su introducción legal entre nosotros, al menos tales como hoy se conocen, se debe á la Constitución de 1812 en que fué establecida, si bien con el carácter de "juicio," que en la actualidad ha perdido para responder mejor á su objeto.

Han pretendido algunos tratadistas encontrar las fuentes de esta institución en nuestros antiguos códigos, considerando como el origen de los jueces de paz los "mandaderos de paz," ó "pacia adsertores," de que habla la ley 15, tít. 1^o, libro 2^o del Fuero Juzgo; pero basta tener en cuenta el texto de esta ley, atribuida á Recesvinto, para comprender que dichos magistrados nada de común tenían, ni en su organización ni en sus funciones, con los actuales jueces de paz, puesto que no eran permanentes y solo podían conocer del asunto especial para que habían sido nombrados, y además que aquellos procedimientos eran bien diferentes de los actos conciliatorios. Otro tanto decimos de los jueces *avenidores* á que se refiere la ley 23, tít. 4^o de la Partida 3^a, pues sus funciones eran más bien las de los árbitros y amigables componedores.

Cierto es que con especial empeño procuraban y aconsejaban las leyes la avenencia, siendo buena prueba de esto la 26 de dicho título y Partida, y el capítulo 3^o de la Instrucción de Corregidores expedida por Carlos III en 15 de Mayo de 1788, que es la ley 10, tít. 1^o, libro 11 de la Novísima Recopilación; pero la conciliación como institución y con los principios que hoy la informan es hija del espíritu moderno.

Establecida primero en leyes especiales y para negocios especiales también, como puede verse en el núm. 6^o, cap. 1^o de las Ordenanzas de Bilbao, en la ley 29, tít. 46, libro 9^o de la Recopilación de Indias, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1820, en el que se crearon los "jueces *avenidores*," y en las Ordenanzas de Matrículas sancionadas por Carlos IV en 1802, se impuso después con carácter general para toda clase de negocios, cualquiera que fuese su fuero, según ántes hemos dicho, por la Constitución de 1812, en la cual, á semejanza de lo hecho en Francia por la Asamblea Constituyente en la ley de 24 de Agosto de 1790, se sancionó el principio de que no pudiera entablarse pleito alguno sin hacer constar haberse intentado ántes el medio de la conciliación.

confiriéndose á los alcaldes el oficio de conciliadores y prescribiéndose diversas reglas para la celebración de dichos actos (artículos 282, 283 y 284 de la Constitución citada). Como era consiguiente, esta institución siguió las vicisitudes de la Constitución que la creó, y dejó de existir en las épocas en que fué restablecido el Gobierno absoluto.

Restablecida dicha Constitución en 1820, se ampliaron las disposiciones de la misma, relativas á la reglamentación de tales juicios, declarándolas obligatorias para los eclesiásticos y militares, por el decreto de las Cortes, sancionado en 3 de Junio de 1821, cuyas prescripciones sustancialmente fueron reproducidas en el Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, que fué la ley en la materia hasta que tuvo su justa y natural cabida en la de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Hasta entonces había subsistido la conciliación con el carácter de "juicio" con que en un principio se estableció, y cuya denominación tomó porque en realidad eran verdaderos juicios en que había demanda, contestación y sentencia, si bien no era ésta obligatoria sin el consentimiento de las partes; pero reconocida y reclamada generalmente la necesidad de la reforma por los defectos en la práctica observados, más por causa de los hombres que de la institución misma, la Comisión codificadora, que á su cargo tuvo la redacción de aquella ley procesal, procuró poner la conciliación en armonía con su verdadero objeto, introduciendo radicales reformas en su reglamentación, y al hacerlo así la despojó con gran acierto del carácter y nombre de "juicio" que antes tuviera, dándole el más adecuado de "acto de conciliación."

A la vez se crearon los "juzgados de paz," para separar de los alcaldes las funciones judiciales á fin de alejar del ejercicio de éstas todo roce político y administrativo. Aunque esta creación se hizo por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, se dejó en suspenso por Real orden de 2 de Enero siguiente, y continuaron los alcaldes desempeñando las funciones de jueces de paz, hasta que por otro Real decreto de 8 de Noviembre de 1856 se dictaron varias disposiciones para llevar á efecto el de 22 de Octubre antes citado sobre organización, nombramiento, excusas y atribuciones de dichos jueces. Y por último, quedaron refundidas todas esas disposiciones en la ley orgánica del Poder judicial de 8 de Junio de 1870, dando á dichos funcionarios la denominación de "Jueces municipales," ordenando que haya uno ó más en cada término municipal, y determinando entre sus atribuciones la de intervenir en la celebración de los actos de conciliación. La experiencia ha demostrado ser viciosa é inconveniente esta institución, tal como hoy se halla constituida por dicha ley, y la opinión pública reclama su reforma, especialmente en cuanto al nombramiento de los jueces municipales, para alejar de la administración de justicia la influencia perniciosa de la política.

II.

"Actos de conciliación en Cuba y Puerto Rico."—Con el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 se llevó á dichas islas la necesidad de intentar el medio de la conciliación, como se previene en su artículo 21, antes de entablar cualquier demanda civil sobre negocio susceptible de avenencia. La Real cédula de 30 de Enero de 1855, base capital de la reforma en la organización de los tribunales de justicia en Ultramar, estableció, ó mejor dicho confirmó en la regla 1.^a de su artículo 2.^o, entre las atribuciones, que ya venían desempeñando los alcaldes ordinarios y capitanes de partido, la de "conciliar á los que intenten promover algún litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan;" disponiéndose además "que cuando para llevar á efecto lo convenido se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdicción y remitirán las actuaciones á los jueces ordinarios de partido que sean competentes.

En el art. 3.^o de dicha Real cédula se ordenó que los jueces de paz procedieran en los actos de conciliación en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, por el cual se ampliaron las disposiciones dictadas sobre este punto en el provisional para la Administra-

ción de Justicia de 1835; y en el 4.^o se declaró que el juicio de paz y las diligencias que le preceden podían practicarse en los días feriados después de los divinos oficios; pero las de ejecución de las providencias consentidas, que tienen ya el carácter de judiciales, sólo podían verificarse en los días útiles para administrar justicia.

Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865 se mandó aplicar desde 1.^o de Enero siguiente en Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento civil que regía en la Península, con arreglo á la instrucción de igual fecha, sin que en ésta se hiciese alteración alguna en cuanto á los actos de conciliación; y por Real orden de la misma fecha se crearon y organizaron los juzgados de paz, mandando que se estableciesen en todos los pueblos en que hubiera ayuntamiento ó juntas municipales, con las atribuciones que se determinaban en dicha ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud cesaron los alcaldes ordinarios y capitanes de partido de entender en los actos de conciliación.

En las diferentes reformas que después se han hecho en los tribunales y juzgados de Ultramar para asimilarlos á los de la Metrópoli, siempre se ha conservado la institución de los Juzgados de paz en Cuba y Puerto Rico, hasta que, como en la Península, se les dió también la denominación de "Juzgados municipales" por Real decreto de 15 de Enero de 1884, que contiene la organización hoy vigente de dichos juzgados en aquellas islas, y determinando entre sus atribuciones (art. 41) la de "intervenir en la celebración de los actos de conciliación."

Esta organización, completamente idéntica á la de la Península, ha permitido á la Comisión que entendió en la formación de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, llevar á ella las mismas disposiciones contenidas en la de la Metrópoli, sin más diferencias que las precisas por razón de la cuantía en los casos en que el juzgado municipal debe ejecutar lo convenido en el acto de conciliación, como más adelante exponemos al comentar los distintos artículos de este título.

III.

"Utilidad de esta institución."—No todos los autores han estado conformes sobre este punto. Algunos, y entre ellos Jeremías Bentham, la consideran como ineficaz y aun contraria á su objeto, á no ser en determinados casos que enumeran, y cuya exposición omitimos para no dar mayores proporciones á esta introducción. Pero á pesar de la impugnación del escritor inglés y de los que piensan como él, generalmente fué reconocida la conveniencia de los medios conciliatorios. No hemos de repetir por sabidos los términos en que Mr. Dalloz elogiaba en su Repertorio de jurisprudencia, las ventajas de la conciliación, que calificaba de idea feliz y seductora; pero es lo cierto que, á pesar de los principios filosóficos que la aconsejaban, no ha correspondido en la práctica á las esperanzas que hiciera concebir el establecimiento de esta institución, estando reducida hoy á una mera formalidad previa, y ociosa en muchos casos, intentada por el actor, más que con el objeto de conciliarse, con el de ser admitido á juicio.

Por esto se han ido extendiendo cada vez más las excepciones, ampliándose los casos en que no era necesaria la previa celebración del acto conciliatorio, hasta llegar al punto que ofrece la nueva ley de Enjuiciamiento en sus artículos 460 y 461, con otras reformas y declaraciones importantes, cuyo examen debemos reservar para sus respectivos comentarios.

Artículo 460.

(Art. 459 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

- 1° Los juicios verbales.
- 2° Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
- 3° Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.
- 4° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.
- 5° Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.
- En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.
- 6° Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.
- 7° Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- 8° Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Artículo 461.

(Art. 460 para Cuba y Puerto-Rico.)

No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

I.

"Regla general."—"Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno," dijo el art. 284 de la Constitución de 1812. "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes," dijo después el Reglamento provisional para la Administración de justicia en su artículo 21. "Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez de paz competente," ordenó la ley de Enjuiciamiento de 1855 en su art. 201; y estas mismas palabras ha empleado la ley nueva adicionando la calificación de "declarativo" al juicio que hubiere de entablarse, y sustituyendo las de juez de paz por las de "juez municipal," que son las que corresponden en la actual organización de los tribunales.

Ahora bien: ¿expresan una misma idea y un mismo pensamiento esas disposiciones que hemos citado? Es indudable, si se exceptúa la referencia á la demanda ejecutiva hecha en el Reglamento provisional, toda vez que en la filología forense tanto significa "entablar un pleito," como "entablar en juicio una demanda, ó promover un juicio," que son las distintas locuciones empleadas por las mismas. Más propia y más precisa nos parece, sin embargo, la redacción de la nueva ley al determinar con el calificativo de "declarativos" los juicios que exigen la previa celebración del acto de conciliación, sin que por esto deba entenderse restringido por ella el principio, como alguien ha creído, pues precisamente todos los juicios á que no corresponde esa denominación estaban exceptuados ya por las anteriores disposiciones, especialmente en los números 2° , 3° y 5° del art. 201 de la antigua ley de Enjuiciamiento, y en parte del núm. 4° de dicho artículo por lo que hace á las testamentarias y abintestatos y sus incidencias.

Al precisar, pues, ahora la nueva ley que los juicios declarativos son los únicos en que ha de intentarse previamente la conciliación, ha hecho innecesarias esas excepciones; pero no ha dejado de comprender dentro de su precepto ninguno de los juicios mencionados en la anterior legislación, á fin de evitar que la omisión se prestara á interpretaciones erróneas. Es decir, que sin restricción de ningún género ha quedado más claramente consignado y establecido el principio general admitido hasta ahora por la ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, siempre que se trate de promover un juicio declarativo, debe intentarse antes la conciliación. Esta es la regla general.

II.

"Excepciones."—Dicha regla general tiene muchas y justificadas excepciones, relacionadas unas con la naturaleza urgente y perentoria de ciertos juicios, otras con la índole de la cosa litigiosa, y otras con la persona de los litigantes. Esas excepciones están consignadas en el primero de los dos artículos que comentamos, y son las siguientes:

1° "Los juicios verbales."—La tramitación de estos juicios es tan breve casi como la de los actos de conciliación, y unos y otros son de la competencia de los jueces municipales. Esto, unido á la poca entidad del negocio, justifica la excepción de que se trata, que también fué establecida por el art. 4° de la ley de 3 de Junio de 1821, por el núm. 2° del art. 21 del Reglamento provisional y por el art. 201 de la anterior ley de Enjuiciamiento.

2° "Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio ó de un acto de jurisdicción voluntaria."—Esta excepción es nueva, pues si bien en los números 2° , 4° y 5° del art. 201 de la ley antigua se hablaba de "incidencias," era sólo de las que habían de ser promovidas en los casos á que dichos números se refieren, es decir, en los juicios ejecutivos, testamentarias, abintestatos, sucesión vincular, capellanías colativas y concursos. La razón es la misma por lo que se refiere á la primera parte de la excepción, ó sea á los "juicios declarativos que se promuevan como incidentes ó consecuencia de otro juicio," puesto que todos ellos dependen del pleito principal, en el que, si no está exceptuado de la conciliación, ya se habrán cumplido las necesidades que la misma satisface. Y en cuanto á los que nazcan de un "acto de jurisdicción voluntaria," la misma oposición que da lugar á que se haga contencioso el expediente, y la índole de esos negocios, revelan la falta de avenencia, y que sería inútil intentar el acto de conciliación, con el cual sólo se daría lugar á dilaciones perjudiciales.

Nótese que la disposición de que tratamos emplea las palabras de "incidente" ó "consecuencia" de otro juicio. Según el art. 742, para que las cuestiones incidentales puedan ser calificadas de "incidentes," deben tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, y es de jurisprudencia sancionada por el Tribunal Supremo, que sólo pueden promoverse en pleitos pendientes. En este caso se hallan las tercerías en los juicios ejecutivos; la oposición que se haga á las operaciones divisorias en los de abintestato y testamentaria, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes ó por

otra causa, á que se refiere el art. 1088; las que se promuevan en los de concurso y de quiebra sobre reconocimiento ó graduación de algún crédito, y otras. Todos estos casos están exceptuados de la conciliación, aunque hayan de promoverse y sustanciarse por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Pero hay otras cuestiones que, aunque tienen relación inmediata con el asunto objeto de un pleito, no pueden promoverse sino después de terminado éste, y por tanto "como consecuencia" del mismo, y no como incidentes, y por eso se emplean en la ley las dos palabras. Se hallan en dicho caso los juicios declarativos que pueden promoverse después de dictada sentencia firme en los ejecutivos sobre la misma cuestión, conforme al art. 1479; los relativos al derecho ó cuantía de los alimentos definitivos, después de terminado el de alimentos provisionales á que se refiere el art. 1617; los que se promuevan sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva en los interdictos posesorios, ó para la continuación ó demolición de la obra en los de obra nueva, después también de terminados; el recurso de revisión y otros. En todos estos casos y en los demás en que el juicio declarativo tenga por objeto impugnar, anular ó dejar sin efecto lo resuelto en otro juicio ya terminado, y por tanto, como consecuencia del mismo, no hay necesidad de intentar previamente la conciliación, por estar comprendidos en la excepción de que se trata. Y lo mismo cuando el juicio declarativo sea consecuencia de un acto de jurisdicción voluntaria, lo cual ocurrirá en todos los casos en que, en virtud de oposición, se haga contencioso el expediente conforme al art. 1817.

3.º "Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general las corporaciones civiles de carácter público." Esta excepción es la que con el número 6.º se consignaba en el art. 201 de la ley anterior, y del mismo modo se hallaba establecida en el art. 4.º de la citada ley de 3 de Junio de 1821 y en el número 1.º del art. 21 del Reglamento provisional. La razón de esta excepción es obvia. Siendo, en efecto, la conciliación un medio de avenencia establecido por la ley con el laudable fin de evitar los litigios, es indudable que este sería ilusorio en todos aquellos casos en que las partes por razón de su incapacidad, ó por la naturaleza de las cosas objeto del litigio, no pudieran avenirse, debiendo por lo tanto prescindirse en ellos de la conciliación para no incurrir en el contrasentido de exigir un trámite completamente ocioso ó ineficaz. En ese caso se encuentran la Hacienda, los municipios, los establecimientos benéficos y las corporaciones civiles de carácter público, que son las autorizadas por la ley ó los reglamentos, puesto que todas gozan de la consideración de menores, y no pueden por lo tanto avenirse sino con sujeción á ciertas solemnidades y mediante ciertas autorizaciones, y por lo tanto, las dilaciones necesarias para cumplir dichas formalidades y obtener tales autorizaciones harían por completo ineficaces las ventajas del acto de conciliación.

Además, en cuanto á los asuntos de la Hacienda ó del Estado, hay otra razón más poderosa aún para la excepción, y es que, exigiéndose previamente á la interposición de la demanda que se agote la vía gubernativa, ésta viene á surtir los efectos de la conciliación, puesto que en ella hay ocasión para apreciar el derecho con que litigue el demandante y es por tanto innecesario dicho trámite. De las varias disposiciones que así lo determinan nos haremos cargo al comentar la 7.ª de las excepciones dilatorias establecidas en el art. 533.

4.º "Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes."—Esta misma excepción estaba consignada en el núm. 7.º del art. 201 de la anterior ley de Enjuiciamiento, aunque sólo mencionaba á los "incapacitados" en general. Llevada la nueva del manifiesto propósito de precisar todo lo posible sus disposiciones, para evitar dudas ha dicho: "los incapacitados para la libre administración de sus bienes," cuya enunciativa comprende á todos los que se hallan sujetos á la curatela ejemplar. La razón es la misma de la excepción anterior: todos los que no puedan obligarse libremente están excusados de la celebración del acto conciliatorio; y como los menores y los incapacitados para la administración de sus bienes no pueden transigir por sí, ni aun por medio de sus representantes le-

gales sin la aprobación judicial en forma, resultaría inútil y ocioso dicho trámite, y en su virtud la ley prescinde de él con gran acierto.

Fundándose la excepción referida, no en la naturaleza ú objeto del juicio, sino en las circunstancias de las personas á quienes éste interesa, deducen algunos autores que, aunque la ley se refiere generalmente á todos los juicios en que estén interesados los menores, no debe aplicarse su disposición á los pleitos en que tiene interés el menor emancipado y que versan sobre cosas en que tiene la libre administración. No estamos conformes con esta opinión: el precepto de la ley es absoluto y no cabe la distinción indicada. El menor, aunque esté emancipado, no puede enajenar sus bienes, ni transigir sobre sus derechos, ni comparecer en juicio por sí solo, como hemos expuesto en el comentario del art. 2.º (pág. 14 y sigs. del tomo I), y por esto se eximen de la conciliación los pleitos en que estén interesados. Si á pesar de ello se celebrara el acto y hubiera avenencia, surtiría ésta el mismo efecto que cualquiera otra obligación contraída por un menor; y aun interviniendo su curador, si se llegó á una transacción, para que sea eficaz, deberá someterse á la aprobación judicial en la forma que ordenan los artículos 2,025 y siguientes. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1880, inserta en el lugar antes citado (pág. 16 del tomo I).

Por una razón contraria, pero que se deduce del mismo principio antes indicado, opinan los mismos autores, que deben considerarse dispensados de la conciliación los juicios en que una de las partes no tenga poder bastante para disponer de la cosa que es objeto del pleito, como sucede, por ejemplo, con el administrador de un abintestado, que teniendo facultad para representarlo en juicio, no la tiene para vender ni transigir sobre los bienes del mismo, á no ser con la aprobación judicial. Estamos conformes con esta opinión.

5.º "Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del juzgado" en que deba establecerse la demanda.—Esta excepción es la 8.ª y última del art. 201 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil. En ella se limitaba la excepción por razón de la residencia á los que la tuvieran "fuera del territorio de la Audiencia," y en la nueva se dice en su lugar, "los que residan fuera del territorio del juzgado," con lo cual ha sido ampliada considerablemente. El fundamento de esta mayor extensión está en el propósito de la nueva ley de ampliar las excepciones, en vista de que esta institución no ha venido á dar en la práctica los beneficios resultados que eran de esperar.

Pero entiéndase que, aun cuando residan los litigantes fuera del territorio del juzgado, deberá celebrarse el acto conciliatorio si tienen su residencia en un mismo pueblo, según así lo establece el párrafo 2.º del mismo núm. 5.º, y lo aconseja el buen sentido jurídico, pues no concurriendo en este caso las causas que motivan la excepción, como son los gastos y dilaciones que habrían de originarse por razón de la distancia, debe cesar aquella, ya que ninguna dificultad existe para la celebración del acto. Podrá darse este caso cuando, residando los litigantes en un mismo pueblo, se entable la demanda en otro partido judicial, á cuyo juez corresponda conocer de ella por sumisión de las partes, ó por ser real la acción ejercitada.

Nótese que el juzgado á que esta disposición se refiere es el de primera instancia "en que deba entablarse la demanda," si no se avienen las partes, no el municipal en que deba celebrarse la conciliación; y que tanto la ausencia como la residencia se refieren al demandado, de suerte que siempre que este sea persona conocida y resida dentro del territorio del juzgado que sea competente para conocer de la demanda, debe intentarse previamente la conciliación, cualquiera que sea la distancia y el lugar en que resida el demandante, el cual, si no puede comparecer por sí mismo, tendrá que verificarlo por medio de procurador.

Quando sean varios los demandados, podrá suceder que unos residan dentro del territorio del juzgado en que deba entablarse la demanda, y otros fuera de él, ó sin residencia conocida, ó que sean desconocidos, menores ó incapacitados. En este caso, deberá seguirse la regla general, y celebrarse el acto de conciliación con los que tengan capacidad para ello y residan dentro del partido judicial, y prescindir de los demás que estén exceptuados, como lo previene el

párrafo 2.º del art. 473 respecto de los demandados que no concurren, haciendo presente la razón de ello en el escrito de demanda. De este modo se cumplirá el precepto de la ley que exige se intente la conciliación con los que tengan capacidad para avenirse y no estén comprendidos en ninguno de los casos de excepción. En el interés del demandante estará intentar el acto con cada uno de los que tengan capacidad para obligarse, aunque residan en pueblos diferentes, si tiene esperanzas de que pueda conseguirse la avenencia.

6.º “Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.”—Esta excepción no tiene precedentes en la ley de 1855. Como, según ella, lo convenido en acto de conciliación se llevaba desde luego á efecto por los trámites de ejecución de sentencia, no tenía para qué preocuparse el legislador de la posibilidad de que se entablase un juicio para exigir su cumplimiento. En cuanto á los que hayan de intentarse para reclamar su nulidad, aunque dicha ley no los exceptuó expresamente, todos los tratadistas estaban de acuerdo en no considerar preciso en dicho caso el acto conciliatorio por deducirse así de la naturaleza del recurso y del corto término fijado para entablarlo. La nueva ley, pues, no ha hecho en este punto más que sancionar lo que la práctica y la jurisprudencia tenían ya reconocido. La razón en que se funda la excepción es bien obvia. El acto de conciliación está ya celebrado, y desde el momento en que una de las partes no cumple ó impugna lo convenido en él, demuestra su intención de no avenirse, siendo por lo tanto inútil el intentar de nuevo dicho acto.

7.º “Los juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.”—También es nueva esta excepción. El art. 201 de la ley antigua no la comprendía, y la orgánica del poder judicial, al establecer en el capítulo 2.º de su título 5.º las reglas para exigir la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los jueces ó magistrados, se limitó á prevenir que sólo podría ser exigida en juicio ordinario, pero nada dijo sobre si era ó no necesaria la previa celebración del acto conciliatorio. Desde luego se comprende que la materia sobre que han de versar estos juicios es opuesta á la conciliación, porque no es dado admitir siquiera la posibilidad de ninguna clase de avenencia entre los particulares y los juzgadores sobre la justicia ó injusticia de sus fallos, ó sobre la certeza y cuantía de los perjuicios que se supongan inferidos, sin que ceda en mengua del respeto que merecen los tribunales y sus acuerdos.

8.º “Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.”—La primera parte de esta excepción, última de la nueva ley, ó sean los juicios de árbitros y de amigables componedores, no se mencionaron en el art. 201 de la anterior, como tampoco los de desahucio, ni los de alimentos provisionales; pero sí los juicios universales, los ejecutivos y los interdictos, con sus incidencias, de los cuales se hizo mención expresa en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho artículo. Luego indicaremos la razón de estas disposiciones de la nueva ley, que más bien que novedades contienen aclaraciones, aceptando lo ya establecido por la ley ó por la jurisprudencia.

Al comentar antes los términos de la reforma hecha en el primer párrafo del art. 460, decíamos que, al precisar la nueva ley que los juicios “declarativos” son los únicos que exigen la previa celebración del acto conciliatorio, había hecho innecesarias las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 5.º del art. 201 de la antigua y la de los juicios universales de testamentaría y abintestato á que se refería el número 4.º de dicho artículo; y así es, en efecto, porque según el art. 482 de la actualmente en vigor sólo tienen el nombre de juicios declarativos los de mayor y menor cuantía y los verbales. Sin embargo, ante el temor de que pudieran suscitarse dudas por no mencionarse en la nueva ley esos juicios que estaban exceptuados en la antigua, no ha temido aquella incurrir en repeticiones para obviar dificultades y evitar interpretaciones erróneas, y á esta consideración obedece la expresión hecha en el número que comentamos de los juicios indicados que, aunque no son declarativos, dan lugar á cuestiones que exigen declaración de derechos.

Por lo demás, creemos indiscutible la conveniencia de exceptuar de la conciliación los juicios enumerados en el número 8.º que estamos examinando, por las razones que vamos á indicar respecto de cada uno de ellos. Pero antes ha-

remos una observación que es de aplicación á todos ellos. En la ley de 1855 se dijo que estaban exceptuados de intentar la conciliación los juicios ejecutivos y los universales “con sus incidencias;” al establecer la misma excepción en la nueva ley, nada se dice de incidencias, lo cual obedece á que estas se comprendieron en el núm. 2.º del propio art. 460, y no había necesidad de repetirlo en el 8.º Por consiguiente, como ya lo hemos expuesto al comentar dicho número 2.º, los juicios declarativos que se promuevan como incidentes ó consecuencia de los relatados en el 8.º, están exceptuados de intentar la conciliación, cualquiera que sea su objeto.

“Juicios de árbitros y de amigables componedores.”—Aunque no estaban mencionados en el art. 201 de la antigua ley, la práctica y la doctrina corriente de los tratadistas los consideraron comprendidos en la excepción, por exigirlo así la naturaleza de tales juicios, los cuales tienen un objeto análogo al de la conciliación.

“Juicios universales.”—Bajo esta denominación están comprendidos los abintestatos, las testamentarías, los relativos á la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres, los de capellanías colectivas y otras fundaciones, en que sea necesario declarar el mejor derecho á los bienes de las mismas, los concursos de acreedores y las quiebras, es decir, todos los juicios á que se refieren los títulos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del libro 2.º de la vigente ley.

Una nota general y característica justifica esta excepción, y es, que la multitud de personas á quienes interesa el juicio, hace difícil, si no imposible, la conciliación en todos estos casos, en los cuales ordinariamente no daría el resultado apetecido por lo mismo que no es fácil poner en armonía muchas voluntades. Podría además suceder que existieran personas ignoradas que tuviesen interés en el juicio, y á éstos de ningún modo puede perjudicar el convenio que los demás hubiesen hecho. Por estas razones siempre se han considerado exceptuados estos juicios del requisito de la conciliación.

“Juicios ejecutivos.”—Nunca estuvieron exceptuados de la conciliación hasta que lo fueron por la ley de 1855. En la exposición de motivos de dicha ley se dió la razón de esta reforma, fundada en que no se ventila en estos juicios la declaración de derechos ni de puntos que en concepto de la ley sean litigiosos; sino sólo de que se lleven á efecto obligaciones, á que la ley da fuerza parecida á la de la cosa juzgada, aunque incidentalmente después nazca de ellas un pleito. Si á esto se agrega la naturaleza del procedimiento y la circunstancia de que las dilaciones de la conciliación por regla general sólo pueden favorecer al deudor de mala fé con notorio perjuicio de los indiscutibles derechos del acreedor, se encontrará suficientemente justificada la excepción de que tratamos. En ella están también comprendidos los “embargos preventivos,” por participar de la naturaleza de los juicios ejecutivos, y por ser de las demandas urgentes y perentorias á que se refiere el art. 461, según luego veremos.

“Juicios de desahucio.”—Esta excepción no estaba comprendida en el art. 201 de la antigua ley, pero su justificación es notoria en razón al carácter urgente y perentorio de tales juicios; así es que, al reformarse dicha ley por las disposiciones posteriores relativas á esta clase de juicios, se les eximió del requisito de la conciliación. De manera que al consignar ahora la ley tal excepción, no ha hecho más que reproducir lo que ya estaba declarado con anterioridad.

“Interdictos.”—Las mismas razones anteriormente expuestas y los considerables perjuicios que cualquiera dilación podría causar, justifican esta excepción establecida también en todas las leyes anteriores. En ella están comprendidos todos los interdictos sin distinción, lo mismo los de adquirir, retener ó recobrar, que los de obra nueva ó ruinosa; y si después de ejecutada la resolución que hubiere recaído, se promoviere el juicio ordinario, siendo éste una consecuencia del anterior, debe considerársele comprendido en el caso 2.º del art. 460, como yo se ha dicho.

“Alimentos provisionales.”—Aunque no pertenecen á los juicios declarativos, ni es nueva la excepción, se ha creído conveniente consignarla en la ley para evitar dudas, por haber pasado á formar parte de la jurisdicción contenciosa los procedimientos para la reclamación de dicha clase de alimentos, dándose el carácter de verdaderos juicios, cuando antes tenían el de actos de ju-